



RESOLUCIÓN No. 8237 DE 2021

(08 de noviembre)

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política y Ley Estatutaria 1885 de 2018 y con base en los siguientes,

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. El doctor **JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA**, Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 23 de septiembre de 2021, mediante oficio No. (3045) CGS JCUM de fecha 17 de septiembre de 2021, el que a su vez fue remitido al Consejo Nacional Electoral por la directora de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctora **LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS**, mediante oficio RDE- DGE 2532 del 27 de septiembre de 2021, el que fue radicado bajo el número 2021-019347 del 28 de septiembre de 2021, cuyo asunto se refiere a *“REMISIÓN INFORMACIÓN REGISTRO DE SANCIONES E INHABILIDADES – SIRI CANDIDATOS INSCRITOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD”*, quien manifiesta lo siguiente:

“En atención al Oficio No. 3045 CGS JCUM emitido por el doctor Jaime Eduardo Baute Ariza - Coordinador (E) Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual allega a esta dirección, el resultado de la validación de los datos suministrados en la base de datos del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI y del cual arrojó un total de registros o inhabilidad o sanción vigente de 27 jóvenes.

Me permito dar traslado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 por tratarse de su competencia, para tal fin se remite el archivo correspondiente para su verificación y fines pertinentes.

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

Quedo atenta a las decisiones que se profieran respecto de los candidatos y que afecten las listas inscritas para los Consejo de Juventud.

(...)”.

1.2. A su vez el coordinador (E) del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación en su oficio manifestó lo siguiente:

“En atención a la solicitud del asunto, en la que requiere validar la información correspondiente a los antecedentes disciplinarios que reposan en nuestra base de datos respecto a Treinta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro (31644) aspirantes a CONSEJOS DE JUVENTUD. Al respecto, me permito informales que validaron los datos suministrados en la base de datos que soporta el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades – SIRI-, generándose dos (2) archivos así: el primero (.pdf) contiene la relación de personas que tienen anotaciones vigentes y el segundo la relación de las personas validadas (*.xls).*

El reporte corresponde a sanciones debidamente ejecutoriadas, con corte al 16/09/2021. (...).

Se hace énfasis en que la información suministrada corresponde a la contenida en los certificados de antecedentes ordinarios, acorde a los establecido conjuntamente no se establece por esta coordinación si las anotaciones evidenciadas en los reportes generan o no inhabilidades para aspirar o ser electo en dicha elección dada la naturaleza de la misma”.

Anexo al anterior escrito, el coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación adjuntó documento titulado **REPORTE DE SANCIONES POR ARCHIVO**.

1.3. Dentro del anterior listado, figura **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, quien registra sanción e inhabilidad general consagrada como inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, prisión lo que sería indicador de inhabilidad, asunto que por reparto efectuado el 30 de septiembre de 2021 correspondió al despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** conocer del asunto bajo radicado CNE-E-2021-019347.

1.4. Mediante Auto del 4 de octubre de 2021, se asumió conocimiento del informe de antecedentes con miras a establecer eventual inhabilidad que diera lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura **SANTIAGO SERNA BETANCOURT** a los Consejos Municipales o Locales de Juventud.

1.4.1. Por medio del auto en mención se ordenó la siguiente prueba:

“ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE la práctica de las siguientes pruebas:

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

1.- *Requíerese a la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (3) días a partir de la comunicación del presente proveído, remita:*

- *Copia auténtica de los formularios de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatura (E-6) y*

- *Copia auténtica de la lista definitiva de inscritos (E-8)*

*Correspondientes a la inscripción a los consejos municipales y locales de juventud **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con documento de identidad No. 1.114.458.967, así como de los anexos correspondientes. (...)*

1.5. Las respuestas a los requerimientos ordenados por medio del auto mencionado, fueron allegadas en el siguiente orden:

1.5.1. El 6 de octubre de 2021, la ventanilla única del Ministerio del Interior, allegó respuesta en los siguientes términos:

"(...) reciba cordial saludo:

*De acuerdo a la solicitud **relacionada**, radicadas por ustedes donde solicitan la información de Ventanilla Única Electoral Permanente, nos permitimos informar que el señor **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con documento de identidad No. 1.114.458.967, no se encuentra consultado en nuestra base de datos por parte de los partidos.*

Por lo tanto, no se remite ningún archivo relacionado.

Cordialmente

***Ventanilla Única
Ministerio del Interior"***

1.5.2. El 14 de octubre de 2021 la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió los siguientes documentos:

- Formulario E6
- Formulario E8
- Acta de recibo de formularios de recolección de las firmas de apoyo que respaldan la inscripción de candidaturas de listas independientes de jóvenes.

En los anexos allegados por gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil se constató que la dirección de notificación electrónica del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT** es santi_0513@hotmail.com

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

1.5.3. Que, a pesar de haber sido requerido, el coordinador del Sistema SIRI de la Procuraduría General de la Nación no allegó respuesta alguna del auto en mención por lo que no se obtuvo información complementaria al respecto que diera mayor ilustración acerca del origen y fundamento legal de la presunta inhabilidad en la que podría estar incurso el candidato a que se refiere la presente actuación.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

“Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...).

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...).

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

Así mismo, el inciso 05 del artículo 108 de la Constitución Política, establece:

“Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.”

2.2. INHABILIDAD CANDIDATOS CONSEJOS DE JUVENTUDES.

2.2.1. Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 122. (...), no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos (...) como servidores públicos, (...) quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

PARÁGRAFO. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas; se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control”.

2.2.2. Ley 1885 de 2018.

*“(…) **ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

***Artículo 55. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:*

- 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.*
- 2. Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.
(…)”.*

2.2.3. Control de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria:

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-484 del 26 de julio de 2017, efectuó el control previo, automático e integral del proyecto de ley estatutaria que dio vida a la Ley 1885 de 2018, donde respecto de las inhabilidades, indicó lo siguiente:

***“3.2.11.4. Examen de constitucionalidad.** El artículo 14 del proyecto de ley estatutaria, modificatorio del artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, establece dos inhabilidades: la primera que indica que no podrán ser elegidos como Consejeros de la Juventud “quienes sean miembros de corporaciones públicas”. Esta*

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

inhabilidad se corresponde a lo que se había regulado en el ECJ con el mismo contenido y que fue declarado exequible por la Corte anotando que la inhabilidad resulta proporcional porque se debe garantizar la moralidad, transparencia e imparcialidad de quienes desarrollan las competencias asignadas a los órganos públicos. En este caso la inhabilidad se justifica ya que existe una incompatibilidad de ocupar dos funciones públicas, y en este caso la labor de Consejero de la Juventud tiene que ser autónoma e independiente de cualquier otra labor como la de ser miembro de una corporación pública. Teniendo en cuenta este precedente la Corte encuentra razonable y proporcional esta inhabilidad y se estará a lo resuelto en la sentencia C-862 de 2012 con el efecto de cosa juzgada constitucional.

(...)

Dado que el artículo examinado refiere a las inhabilidades de quienes aspiran a ser elegidos como Consejeros de la Juventud, independientemente de las razones expuestas por el legislador, se debe tener presente que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que las inhabilidades se pueden entender como “una circunstancia anterior a la elección, creada por la Constitución o la ley, que impiden que una persona tenga acceso a un cargo o corporación pública” y que tendrían como objetivo principal “lograr la moralización, idoneidad, e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”. También se ha dicho que “el fundamento de las inhabilidades pretende asegurar la libertad del elector, evitando que quien se encuentre en una situación que afecte el principio de igualdad electoral pueda concurrir a las elecciones...”.

La Corte ha establecido que las inhabilidades pueden ser definidas como “aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Además, ha explicado que el sufragio pasivo o el derecho a ser elegido y a desempeñar funciones y cargos públicos no es un derecho absoluto, sino que se encuentra limitado en relación con otros principios y derechos constitucionales. De tal manera que a través de las inhabilidades es posible someter dicho derecho a limitaciones con el objetivo de defender y garantizar el interés general y la igualdad de oportunidades de los que aspiran a ser elegidos.

Por ende, la Constitución y la ley pueden establecer una serie de condiciones de inelegibilidad de los eventuales candidatos a determinado cargo de elección popular para garantizar la idoneidad y probidad de quienes van a ser elegidos, evitar un conflicto de intereses personales y públicos de quienes aspiran a ocupar un cargo público, prohibir la posibilidad de obtener ventajas abusivas con las posiciones de superioridad fáctica en que se encuentren los competidores electorales y de esta manera salvaguardar el principio de igualdad de oportunidades en la elección.

Sobre los límites a la configuración legislativa en inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones en el ejercicio de las funciones públicas, se dijo en la sentencia C-257 de 2013 que no se puede ir en contra de los artículos 13, 25, 26 y 40.7 de la Constitución, ni que al momento de regular las inhabilidades se desconozcan los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, que para valorar toda prohibición, inhabilidad o incompatibilidad se debe tener como presupuesto la realización material de los principios de transparencia, moralidad, eficacia y eficiencia de la función pública.

(...)

Finalmente, la Sala debe referirse a la supuesta omisión legislativa relativa a que hizo alusión la UPTC, consistente en que el artículo bajo análisis no remitió al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades, para el caso de los jóvenes mayores de 18 años de edad y aquellos entre 14 y 17 años que tengan

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

antecedentes penales o estén condenados. Al respecto, estima la Corte que no le asiste razón al interviniente por cuanto el artículo 20 del proyecto de ley estatutaria, establece un artículo nuevo en la Ley 1622 de 2013, según el cual: "Artículo 80. Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones". Por tanto, en cuanto a las implicaciones de la responsabilidad penal de los jóvenes entre 14 y 18 años de edad, deben aplicarse las disposiciones de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia), particularmente el libro II sobre el "sistema de responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos".

De acuerdo con el artículo 159 de dicha ley, "las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida". En ese orden, puede considerarse que la responsabilidad penal de los adolescentes no constituye una inhabilidad para acceder a la dignidad de Consejero de la Juventud al no tener el carácter de antecedente judicial.

Por último, no sobra destacar que para este tipo de aspectos, aplicables luego de adquirida la mayoría de edad, la Constitución establece en el artículo 122 que, "sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado". Por tanto, esta inhabilidad prevista en la Carta no se extiende a toda clase de punibles, sino que se circunscribe a los delitos contra el patrimonio del Estado. (...)". Subrayas propias.

2.3. SOBRE LAS INHABILIDADES GENERALES.

2.3.1. Artículo 38, Ley 734 de 2002.

"(...) ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

- 1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.*
- 2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.*
- 3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.*
- 4. Haber sido declarado responsable fiscalmente. (...)"*

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

2.3.2. Numeral 2, Artículo 44, Ley 734 de 2002

“(…) CLASES DE SANCIONES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

(…) 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. (…)”.

3. ACERVO PROBATORIO

- 3.1. Formularios E-6 y E-8 de inscripción del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967.
- 3.2. Certificado de antecedentes especiales expedido por la Procuraduría General de la Nación descargado de forma oficiosa.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES CERTIFICADO ESPECIAL No. 181408731



WEB
17:50:25
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 02 de noviembre del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el/la señor(a) SANTIAGO SERNA BETANCOURT identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1114458967:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: CONCEJAL

Término: Permanente

Fundamento Legal: Ley 617 de 2000 Art. 40

Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

SANCIONES PENALES

SIRI: 201137225

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	21 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	21 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (LEY 599 DE 2000) (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - BUGA (VALLE DEL CAUCA)	24/10/2017	24/10/2017

4. CONSIDERACIONES

4.1. Revocatoria de la Inscripción de candidatos

Teniendo en cuenta las competencias que han sido otorgadas al Consejo Nacional Electoral en virtud del inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, así como de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107, debe decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos presuntamente incurso en causal de inhabilidad.

Es de indicar que el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse antes de la fecha de la correspondiente votación. Superada esta fecha, lo procedente es la abstención de declaratoria de elección.

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto debemos ceñirnos a las causales generales consagradas en el artículo 108 de la Constitución Política.

En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, y además ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III de la Ley 1437 de 2011.

5. CASO CONCRETO

Mediante oficio No. (3045) CGS JCUM de fecha 17 de septiembre de 2021 suscrito por el doctor JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA, coordinador del grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 23 de septiembre de 2021, remitió información del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI de los candidatos inscritos a Consejos Municipales y Locales de Juventud, reportada por dicha entidad, en el que aparece relacionado el ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967.

De lo reportado, se extrae lo siguiente:

NOMBRE	CEDULA	REPORTE
SANTIAGO SERNA BETANCOURT	1.114.458.967	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, PRISIÓN

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

Teniendo en cuenta el informe allegado por el doctor **JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA** coordinador del grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, el despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** procedió a descargar el certificado especial de antecedentes de dicha entidad, evidenciando que no existe certificado especial respecto a los candidatos de Consejos Municipales y/o Locales de Juventud. No obstante, de acuerdo a los criterios de búsqueda disponibles en la página de la PGN, se optó por generar el certificado de antecedentes especial de acuerdo al ítem de Consejos Municipales, el cual suministró el siguiente resultado:



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL

No. 181408731



WEB
17:50:25
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 02 de noviembre del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) **SANTIAGO SERNA BETANCOURT** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1114458967:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: CONCEJAL

Término: Permanente

Fundamento Legal: Ley 617 de 2000 Art. 40

Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

SANCCIONES PENALES

SIRI: 201137225

Sanciones			
Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	21 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	21 MESES	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (LEY 599 DE 2000) (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - BUGA (VALLE DEL CAUCA)	24/10/2017	24/10/2017

Ahora bien, para los Consejos Municipales y/o Locales de Juventud, de acuerdo a la Ley 1885 de 2018, en su artículo 14, solo hay dos casuales de inhabilidad, siendo la primera referente a los jóvenes que sean miembros de corporaciones públicas de elección popular, y la segunda para los jóvenes que, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

De las anteriores causales de inhabilidad mencionadas, se constata que de las registradas sobre el ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT** ninguna de ellas le son aplicables, pues si bien es cierto en el certificado de antecedentes especiales de la PGN reporta una inhabilidad especial por un periodo de 21 meses por el delito de hurto calificado y agravado, este no es un impedimento para que el ciudadano no pueda ser candidato a las elecciones a realizarse el 05 de diciembre de 2021, ya que la condena por sentencia judicial en este caso ya no se encuentra vigente, en concordancia con en el reporte de la PGN, el término de la inhabilidad especial para ejercer derechos y funciones públicas era de 21 meses contados a partir del 24 de octubre de 2017, fecha en la cual el Juzgado primero penal de circuito de Buga, Valle del Cauca profirió la providencia, tiempo que evidentemente ya se cumplió.

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

Así las cosas, según lo suministrado por ventanilla única del Ministerio del interior no existe ninguna condena o sentencia judicial vigente en contra del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT** por lo tanto, no se configura ninguna de las causales de inhabilidad; en cuanto a lo informado por la Procuraduría General de la Nación, se tiene que a pesar de haberseles requerido no se allegó respuesta de fondo a la solicitud y por lo tanto, esta Corporación con los elementos materiales probatorios recaudados oficiosamente, encuentra que en el presente caso, no se evidencia una inhabilidad, razón por la cual, esta Corporación se abstiene de revocar la candidatura del ciudadano ratificando que este se encuentra en libertad de ejercer sus derechos políticos.

En consecuencia, la Corporación mantendrá en firme la inscripción del candidato antes mencionado para participar en la elección a Consejos Municipales y/o Locales de Juventud para las elecciones a celebrarse el 05 de diciembre de 2021,

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la inscripción del candidato inscrito para Consejos Municipales y Locales de Juventud **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRASE al expediente el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No- 181408731 y los formularios E-6 y E-8.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE al candidato inscrito para el Consejo Municipal de Juventud, **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, así:

CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	DIRECCIÓN
santi_0513@hotmail.com	318 585 1609	Calle 11 # 5-20 Valle del Cauca- Guacarí

PARÁGRAFO: En caso de no poderse surtir la notificación al correo electrónico, se debe proceder de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **SANTIAGO SERNA BETANCOURT**, identificado con número ID 1.114.458.967, en virtud del reporte del registro de sanciones e inhabilidades – SIRI remitido por la Procuraduría General de la Nación para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud a realizarse el 05 de diciembre de 2021, dentro del radicado CNE-E-2021-019347.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación al correo electrónico siri@procuraduria.gov.co para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil el presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRENSE por la subsecretaría de la Corporación los oficios y/o correos electrónicos de rigor a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente decisión.

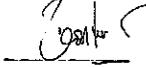
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta


VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena Virtual del 08 de noviembre de 2021

Revisó: Rafael Antonio Vargas González

Aclara voto: Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos, Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra

RRCO-NGAL

Radicado No: CNE-E-2021-019347.